

CONSTANCIA SECRETARIAL : OCTUBRE 28/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación a los demandados venció y no lo hizo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2019-00712-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de Restitución de Bien Inmueble promovido por ANGELA SORAYA RAMIREZ quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores FABIO IDARRAGA Y SANDRA MILENA IDARRAGA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 10 de septiembre /2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libro mandamiento de pago a los ejecutados so pena de darse aplicación

a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso Vernal de Restitución de bien Inmueble arrendado seguido por ANGELA SORAYA RAMIREZ quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores FABIO IDARRAGA Y SANDRA MILENA IDARRAGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO : ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario

de Colombia, Davivienda, Popular, Bancolombia, Bbva, medida comunicada mediante oficio No. 1056 del 9 de junio de /2021.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No.189 del 29/10/2021

Firmado Por:

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6f9e70ef63087cec7ce20b1c11dead82ba14889fbbe36fa5fbcd9aad0aabb3

Documento generado en 28/10/2021 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>